

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0000469

### Procedimiento Abreviado 21/2019 J

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 329/2019

En Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 21/2019-J, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como recurrente, D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED], y asistido por la Letrado Dña. [REDACTED], y de otra, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Dña. [REDACTED], sobre Administración Tributaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 17 de Enero de 2019 se admitía a trámite la demanda, se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo y se convocaba a las partes a la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Lo que en definitiva se pretende con esta demanda por parte de los recurrentes, según así dejaron interesado en el suplico de la misma es: que se anule la liquidación que por el IIVTNU les practicó el Ayuntamiento de Majadahonda referido a la finca situada en la c/ [REDACTED] y que se les devuelva la cantidad ingresada, junto con sus intereses; y ello, como consecuencia de considerar de aplicación al caso lo decidido por el TC en su sentencia de 11 de mayo de 2017, y en las posteriores de los TSJ,s; y con carácter subsidiario, que se declare que la fórmula de cálculo empleada por el Ayuntamiento no fue la correcta.

**SEGUNDO.-** La cuestión principal planteada ha de ser desestimada sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, pues en este caso, es lo cierto que no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente a lo largo de este proceso, y con el rigor exigido, que no hubiera experimentado el terreno (controvertido) ningún incremento de valor, y que por lo tanto, tampoco se produjo el hecho imponible; con lo



cual, resultaba obligado para el Ayuntamiento llevar a cabo el ingreso correspondiente a aquel tributo; siendo de advertir por lo demás, que el TC, en aquella sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2017, que no es preciso reproducir aquí, y donde se explican las razones por virtud de las cuales se llegó a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a), y 110.4 de la LHL, ya dejó dicho que tal inconstitucionalidad solo alcanzaba a **"aquellos casos en los que no ha existido incremento de valor de los terrenos"**.

Pero es que además, y a mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que ya el TS, en su reciente sentencia de 9 de julio pasado, saliendo al paso de las interpretaciones que al respecto venían haciendo algunos TSJ,s, ha dejado claro que:

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.; y,*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o,*



*dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

Y siendo todo eso así, y pese a que con aquella transmisión se pudiera haber producido una pérdida patrimonial, se ha de concluir afirmando, en este caso, que como no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente, y mediante una prueba técnica, que no hubo incremento de valor en la enajenación de aquel inmueble, es claro que se produjo el hecho imponible, y que no queda más remedio que desestimar este recurso, y declarar ajustada a derecho la autoliquidación controvertida; sobre todo si advertimos que el Ayuntamiento ha puesto de relieve, -con la incorporación a los autos de los antecedentes catastrales existentes de esa finca-, que el valor de los terrenos en el año de la enajenación, 2017, era muy superior al valor del terreno en el año de la adquisición, 2002; circunstancia esta que nos permite sostener, racionalmente, que sí hubo incremento de valor; y que por lo tanto se produjo el hecho imponible.

**TERCERO.-** Respecto de la otra cuestión que se plantea en la demanda, <<improcedencia de la fórmula empleada>>, cumple decir, de manera sintética y en aras a no resultar reiterativo, que ya el TS, en sus más recientes sentencias de 27 de marzo y 23 de abril del presente año 2019, que he de dar aquí por reproducidas, ha venido a zanjar esa controversia



estableciendo que "el importe en la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda"; y también, "que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación del Ayuntamiento reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el artículo 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, en relación con el 107.4, y que no puede ser sustituido por otro".

Añadir simplemente, que en la última de ellas se resolvió precisamente esa cuestión relativa a la fórmula o método de cálculo para determinar la base imponible del impuesto; con la particularidad añadida de que tuvo su origen en este Juzgado, PO 261/2015; de que fue el proveyente quien dictó sentencia en 13 de octubre de 2016; y de que esa sentencia, (en la que se aplicó el criterio de la hoy recurrente), quedó anulada por la del TS.

Y siendo eso así, no queda más remedio que desestimar este recurso en su totalidad.

**CUARTO.-** Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos estaban ofreciendo aún, dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo deducido por la parte recurrente, D. [REDACTED]



Y [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED], y asistido por la Letrado Dña. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Dña. [REDACTED] sobre Administración Tributaria, debo declarar y declaro, ajustada a derecho la autoliquidación impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

